

MINISTERIO PÚBLICO

RR. N°s. 1495, 1496, 1498 y 1499-2017-MP-FN.- Nombran y dan por concluido nombramiento de fiscales en los Distritos Fiscales del Callao, Cusco, Lima y del Santa **54**

Res. N° 1497-2017-MP-FN.- Incorporan fiscal adjunta a Equipo Especial de Fiscales dedicado con exclusividad a investigaciones vinculadas con delitos de corrupción de funcionarios y conexos, en los que habría incurrido la empresa Odebrecht y otros **56**

**SUPERINTENDENCIA DE BANCA, SEGUROS
Y ADMINISTRADORAS PRIVADAS
DE FONDOS DE PENSIONES**

Res. N° 1526-2017.- Autorizan al Banco Financiero el traslado de oficina especial ubicada en el departamento de Puno **56**

Res. N° 1801-2017.- Autorizan inscripción de persona natural en el Registro de Intermediarios y Auxiliares de Seguros **57**

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Res. Adm. N° 104-2017-P/TC.- Autorizan viaje de magistrado a Alemania y al Reino de Qatar, en comisión de servicios **57**

GOBIERNOS LOCALES

**MUNICIPALIDAD DE
VILLA EL SALVADOR**

Ordenanza N° 369-MVES.- Aprueban Estructura Orgánica y Reglamento de Organización y Funciones con Enfoque de Gestión por Resultados de la Municipalidad **58**

PROVINCIAS

MUNICIPALIDAD DE VENTANILLA

Ordenanza N° 7-2017/MDV.- Modifican el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Municipalidad Distrital de Ventanilla **59**

**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL
DE CORONEL PORTILLO**

Acuerdo N° 019-2017-MPCP.- Modifican el Artículo Segundo del Acuerdo de Concejo N° 011-2017-MPCP **61**

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL CUSCO

Acuerdo N° 20-2017-MPC.- Autorizan viaje de regidores para participar en evento a realizarse en Costa Rica **61**

Acuerdo N° 21-2017-MPC.- Autorizan viaje de regidores para participar en evento a realizarse en Brasil **62**

Acuerdo N° 25-2017-MPC.- Modifican el Acuerdo N° 20-2017-MPC **64**

Acuerdo N° 26-2017-MPC.- Modifican el Acuerdo N° 21-2017-MPC **65**

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MARISCAL NIETO

R.A. N° 00022-2017-A/MPMN.- Conformen Comité de Inversión encargado de planificar, organizar y desarrollar los procesos de promoción de la inversión privada bajo las modalidades reguladas en el D. Leg. N° 1224 y su Reglamento **66**

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MARANGANI

Ordenanza N° 004-2017-MDM-C/C.- Aprueban Reglamento Interno de Concejo (RIC) de la Municipalidad **67**

PODER LEGISLATIVO

CONGRESO DE LA REPUBLICA

**RESOLUCIÓN LEGISLATIVA
N° 30559**

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Resolución Legislativa siguiente:

**RESOLUCIÓN LEGISLATIVA QUE APRUEBA
EL ACUERDO DE COOPERACIÓN PARA LA
PREVENCIÓN, CONTROL Y REPRESIÓN DEL
LAVADO DE ACTIVOS DERIVADOS DE CUALQUIER
ACTIVIDAD ILÍCITA ENTRE EL GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DEL PERÚ Y EL GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Artículo único. Objeto de la Resolución Legislativa
Apruébase el Acuerdo de Cooperación para la Prevención, Control y Represión del Lavado de Activos Derivados de Cualquier Actividad Ilícita entre el Gobierno de la República del Perú y el Gobierno de la República de

Colombia, suscrito en la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el 20 de febrero de 2004.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los diecinueve días del mes de abril de dos mil diecisiete.

LUZ SALGADO RUBIANES
Presidenta del Congreso de la República

ROSA BARTRA BARRIGA
Primera Vicepresidenta del
Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Lima, 9 de mayo de 2017

Cumplase, regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.

PEDRO PABLO KUCZYNSKI GODARD
Presidente de la República

FERNANDO ZAVALA LOMBARDI
Presidente del Consejo de Ministros

1518672-1



EF. Se exceptúan las informaciones que expresamente se excluyan por ley.

Artículo 9.- Encargar a la Comisión de Lucha Contra la Corrupción del Sector Agricultura y Riego la elaboración del Reglamento Interno de las Veedurías Ciudadanas en Contratación Pública para ejercer vigilancia en las contrataciones realizadas en el marco de la Ley N° 30556, Ley que aprueba disposiciones de carácter extraordinario para las intervenciones del Gobierno Nacional frente a desastres y que dispone la creación de la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios"

Artículo 10.- Las unidades orgánicas, órganos, organismos públicos adscritos, programas y proyectos especiales del Ministerio de Agricultura y Riego, brindarán el apoyo e información que les requieran las Veedurías Ciudadanas en Contratación Pública para ejercer vigilancia en las contrataciones realizadas en el marco de la Ley N° 30556, Ley que aprueba disposiciones de carácter extraordinario para las intervenciones del Gobierno Nacional frente a desastres y que dispone la creación de la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios.

Artículo 11.- Disponer la publicación de la presente Resolución Ministerial en el Diario Oficial El Peruano y en el Portal Institucional del Ministerio de Agricultura y Riego (www.minagri.gob.pe); asimismo, notificar copia de la presente Resolución a la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios (RCC), para los fines de Ley.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JOSÉ MANUEL HERNÁNDEZ CALDERÓN
Ministro de Agricultura y Riego

1518676-1

Establecen requisitos fitosanitarios de cumplimiento obligatorio en la importación de fruta fresca de manzana de origen y procedencia Portugal

RESOLUCIÓN DIRECTORAL
N° 0013-2017-MINAGRI-SENASA-DSV

25 de abril de 2017

VISTO:

El Informe ARP N° 019-2015-MINAGRI-SENASA-DSV-SARVF de fecha 15 de mayo de 2015; el cual, al identificar y evaluar los potenciales riesgos de ingreso de plagas reglamentadas al país, propone el establecimiento de los requisitos fitosanitarios para la importación de fruta fresca de manzana (*Malus domestica* Borkh.) de origen y procedencia Portugal, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme al Decreto Legislativo N° 1059 - Ley General de Sanidad Agraria, el ingreso al país como importación, tránsito internacional o cualquier otro régimen aduanero, de plantas y productos vegetales, animales y productos de origen animal, insumos agrarios, organismos benéficos, materiales de empaque, embalaje y acondicionamiento, cualquier otro material capaz de introducir o propagar plagas y enfermedades, así como los medios utilizados para transportarlos, se sujetarán a las disposiciones que establezca, en el ámbito de su competencia, la Autoridad Nacional en Sanidad Agraria;

Que, el Artículo 12° del Reglamento de la Ley General de Sanidad Agraria, aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2008-AG, establece que el Servicio Nacional de Sanidad Agraria - SENASA publicará los requisitos fito y zoonosanitarios en el Diario Oficial El Peruano y se notificarán a la Organización Mundial de Comercio;

Que, con Resolución Directoral N° 342-2002-AG-SENASA-DGSV se establecieron los requisitos fitosanitarios para la importación de productos vegetales y semillas botánicas de las Categorías de Riesgo Fitosanitario 2,3 y 4;

Que, ante el interés en importar a nuestro país manzanas frescas (*Malus domestica* Borkh.) de origen y procedencia Portugal; la Subdirección de Análisis de Riesgo y Vigilancia Fitosanitaria del SENASA inició

el respectivo estudio con la finalidad de establecer los requisitos fitosanitarios para la importación del mencionado producto;

Que, en el marco del Acuerdo Comercial entre el Perú y la Unión Europea, expertos en sanidad vegetal del SENASA desarrollaron durante el 07 al 12 de setiembre 2015 una visita técnica a los campos productores y plantas empacadoras de peras y manzanas frescas en Portugal, con la finalidad de evaluar las condiciones fitosanitarias y procedimientos de certificación desarrollados por la autoridad portuguesa;

Que, como resultado de las evaluaciones técnicas preliminares, la Subdirección de Cuarentena Vegetal ha establecido los requisitos fitosanitarios necesarios para garantizar un nivel adecuado de protección al país, minimizando los riesgos en el ingreso de plagas cuarentenarias;

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1059, el Decreto Supremo N° 018-2008-AG, el Decreto Supremo N° 032-2003-AG, el Decreto Supremo N° 008-2005-AG, la Resolución Directoral N° 0050-2016-MINAGRI-SENASA-DSV y con el visado de la Subdirección de Cuarentena Vegetal y de la Oficina de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Establecer los requisitos fitosanitarios de cumplimiento obligatorio en la importación de fruta fresca de manzana (*Malus domestica* Borkh.) de origen y procedencia Portugal, de la siguiente manera:

1. El envío deberá contar con el Permiso Fitosanitario de Importación emitido por el SENASA, obtenido por el importador o interesado, previo a la certificación y embarque en el país de origen o procedencia.
2. El envío deberá venir acompañado de un Certificado Fitosanitario oficial del país de origen en el que se consigne:

2.1. Declaración Adicional:

2.1.1. "Las frutas han sido inspeccionadas y cumplen con el Plan de Trabajo para la exportación de manzana fruta fresca de Portugal a Perú y se encuentran libres de: *Aculus schlechtendali*, *Amphitetranychus viennensis*, *Diaspidiotus ostreaformis*, *Parlatoria oleae*, *Ostrinia nubilalis*, *Monilia fructigena*, *Neonectria galligena*, *Ceratitix capitata*, *Grapholita funebrana* y *Grapholita molesta*"

2.1.2 Indicar número de precinto colocado en el contenedor

2.2. Tratamiento pre embarque:

Indicar data referida a fecha de inicio de tratamiento, temperatura (°C) y período de exposición, cuando el tratamiento se haya realizado en cámaras de frío.

3. En caso que las manzanas sean transportadas vía aérea los pallets estarán cubiertos con mallas de 1,5 mm o menos, cada pallet deberá estar precintado o sellado.

4. Los envíos estarán libres de hojas, suelo u otro contaminante en cajas de exportación o en los contenedores que transporten las frutas hacia el Perú.

5. Los envases serán nuevos y de primer uso libre de cualquier material extraño al producto, debidamente rotulado que permita la identificación del material "Manzana de Exportación a Perú; Código /nombre del lugar de producción; Código/nombre de la empacadora; Campaña/Temporada".

6. Los envíos deben ser acondicionados en pallets y transportados en contenedores refrigerados.

7. El importador entregará al SENASA el documento de calibración y localización de sensores de temperatura, así como la data referida a fecha de inicio de tratamiento, registro de temperaturas (°C) y período de exposición, cuando el tratamiento se haya realizado en tránsito en contenedores refrigerados.

8. Inspección fitosanitaria en el punto de ingreso.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JORGE MANRIQUE LINARES
Director General (e)

1517759-2

Establecen requisitos fitosanitarios de cumplimiento obligatorio en la importación de fruta fresca de pera de origen y procedencia Portugal

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0014-2017-MINAGRI-SENASA-DSV

25 de abril de 2017

VISTO:

El Informe ARP N° 020-2015-MINAGRI-SENASA-DSV-SARVF de fecha 15 de mayo de 2015; el cual, al identificar y evaluar los potenciales riesgos de ingreso de plagas reglamentadas al país, propone el establecimiento de los requisitos fitosanitarios para la importación de fruta fresca de pera (*Pyrus communis* L.) de origen y procedencia Portugal, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme al Decreto Legislativo N° 1059 - Ley General de Sanidad Agraria, el ingreso al país como importación, tránsito internacional o cualquier otro régimen aduanero, de plantas y productos vegetales, animales y productos de origen animal, insumos agrarios, organismos benéficos, materiales de empaque, embalaje y acondicionamiento, cualquier otro material capaz de introducir o propagar plagas y enfermedades, así como los medios utilizados para transportarlos, se sujetarán a las disposiciones que establezca, en el ámbito de su competencia, la Autoridad Nacional en Sanidad Agraria;

Que, el Artículo 12° del Reglamento de la Ley General de Sanidad Agraria, aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2008-AG, establece que el Servicio Nacional de Sanidad Agraria - SENASA publicará los requisitos fito y zoonosanitarios en el Diario Oficial El Peruano y se notificarán a la Organización Mundial de Comercio;

Que, con Resolución Directoral N° 342-2002-AG-SENASA-DGSV se establecieron los requisitos fitosanitarios para la importación de productos vegetales y semillas botánicas de las Categorías de Riesgo Fitosanitario 2,3 y 4;

Que, ante el interés en importar a nuestro país peras frescas (*Pyrus communis* L.) de origen y procedencia Portugal; la Subdirección de Análisis de Riesgo y Vigilancia Fitosanitaria del SENASA inició el respectivo estudio con la finalidad de establecer los requisitos fitosanitarios para la importación del mencionado producto;

Que, en el marco del Acuerdo Comercial entre el Perú y la Unión Europea, expertos en sanidad vegetal del SENASA desarrollaron durante el 07 al 12 de setiembre 2015 una visita técnica a los campos productores y plantas empaquetadoras de peras y manzanas frescas en Portugal, con la finalidad de evaluar las condiciones fitosanitarias y procedimientos de certificación desarrollados por la autoridad portuguesa;

Que, como resultado de las evaluaciones técnicas preliminares, la Subdirección de Cuarentena Vegetal ha establecido los requisitos fitosanitarios necesarios para garantizar un nivel adecuado de protección al país, minimizando los riesgos en el ingreso de plagas cuarentenarias;

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1059, el Decreto Supremo N° 018-2008-AG, el Decreto Supremo N° 032-2003-AG, el Decreto Supremo N° 008-2005-AG, la Resolución Directoral N° 0050-2016-MINAGRI-SENASA-DSV y con el visado de la Subdirección de Cuarentena Vegetal y de la Oficina de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Establecer los requisitos fitosanitarios de cumplimiento obligatorio en la importación de fruta fresca de pera (*Pyrus communis* L.) de origen y procedencia Portugal, de la siguiente manera:

1. El envío deberá contar con el Permiso Fitosanitario de Importación emitido por el SENASA, obtenido por el importador o interesado, previo a la certificación y embarque en el país de origen o procedencia.

2. El envío deberá venir acompañado de un Certificado Fitosanitario oficial del país de origen en el que se consigne:

2.1. Declaración Adicional:

2.1.1. "Las frutas han sido inspeccionadas y cumplen con el Plan de Trabajo para la exportación de pera fruta fresca de Portugal a Perú y se encuentran libres de : *Aculus schlechtendali*, *Epitimerus pyri*, *Amphitetranychus viennensis*, *Ceratitis capitata*, *Parlatoria oleae*, *Aphanostigma pyri*, *Anarsia lineatella*, *Grapholita molesta*, *Pseudomonas syringae* pv. *syringae*, *Monilia fructigena* y *Neonectria galligena*"

2.1.2. Indicar número de precinto colocado en el contenedor

2.2. Tratamiento pre embarque:

Indicar data referida a fecha de inicio de tratamiento, temperatura (°C) y período de exposición, cuando el tratamiento se haya realizado en cámaras de frío.

3. En caso que las peras sean transportadas vía aérea los pallets estarán cubiertos con mallas de 1,5 mm o menos, cada pallet deberá estar precintado o sellado.

4. Los envíos estarán libres de hojas, suelo u otro contaminante en cajas de exportación o en los contenedores que transporten las frutas hacia el Perú.

5. Los envases serán nuevos y de primer uso libre de cualquier material extraño al producto, debidamente rotulado que permita la identificación del material "Pera de Exportación a Perú; Código/nombre del lugar de producción; Código/nombre de la empaquetadora; Campaña/Temporada".

6. Los envíos deben ser acondicionados en pallets y transportados en contenedores refrigerados.

7. El importador entregará al SENASA el documento de calibración y localización de sensores de temperatura, así como la data referida a fecha de inicio de tratamiento, registro de temperaturas (°C) y período de exposición, cuando el tratamiento se haya realizado en tránsito en contenedores refrigerados.

8. Inspección fitosanitaria en el punto de ingreso.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JORGE MANRIQUE LINARES
Director General (e)
Dirección de Sanidad Vegetal
Servicio Nacional de Sanidad Agraria

1517759-3

Aprueban requisitos fitosanitarios generales y específicos de cumplimiento obligatorio para el tránsito internacional por territorio peruano de diversos productos

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0016-2017-MINAGRI-SENASA-DSV

2 de mayo de 2017

VISTO:

El Informe-0006-2017-MINAGRI-SENASA-DSV-SCV-VGUTARRA de fecha 19 de abril del 2017, elaborado por la Subdirección de Cuarentena Vegetal de la Dirección de Sanidad Vegetal del Servicio Nacional de Sanidad Agraria - SENASA, el cual propone establecer los requisitos fitosanitarios para realizar tránsito internacional a través del país de productos (granos) considerados en la CRF - 3 y productos considerados en la CRF - 2, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme al Decreto Legislativo N° 1059 - Ley General de Sanidad Agraria, dispone que la Autoridad Nacional en Sanidad Agraria es el Servicio Nacional de Sanidad Agraria - SENASA, quien dictará las medidas fito y zoonosanitarias para la prevención, el control o la erradicación de plagas y enfermedades. Dichas medidas serán de cumplimiento obligatorio por parte de los propietarios u ocupantes, bajo cualquier título, del predio



o establecimiento respectivo, y de los propietarios o transportistas de los productos de que se trate;

Que, el Artículo 12° del Reglamento de la Ley General de Sanidad Agraria, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2008-AG, dispone que el ingreso al país, como importación, tránsito internacional o cualquier otro régimen aduanero, de plantas y productos vegetales, animales y productos de origen animal, y otros productos reglamentados, se sujetará a las disposiciones que establezca el SENASA, en el ámbito de su competencia. La regulación del ingreso al país de productos reglamentados involucrará el cumplimiento de requisitos fito o zoonosanitarios específicos. El SENASA publicará los requisitos fito y zoonosanitarios en el Diario Oficial El Peruano y se notificarán a la Organización Mundial del Comercio – OMC. El SENASA debe asegurar la sanidad agraria de los productos reglamentados que ingresan al territorio nacional y, al mismo tiempo, favorecer el libre comercio, evitando crear obstáculos innecesarios al intercambio comercial internacional;

Que, el Artículo 92° del Reglamento de Cuarentena Vegetal aprobado con Decreto Supremo N° 032-2003-AG, establece que para el tránsito internacional de plantas, productos vegetales y otros artículos reglamentados, independientemente del volumen y modalidad de transporte, el interesado, previo al embarque, debe solicitar al SENASA el Permiso Fitosanitario de Tránsito Internacional – PFTI. En dicho documento, el SENASA consigna los requisitos fitosanitarios bajo los cuales pueden transitarse por el territorio nacional. Los requisitos fitosanitarios a cumplir para poder efectuar el tránsito internacional por el país, serán aprobados mediante resolución del Órgano de Línea Competente y su publicación no exonerará al usuario de cumplir la obligación de obtener el Permiso Fitosanitario de Tránsito Internacional, cuando corresponda;

Que, de conformidad con el Artículo 98° del Reglamento de Cuarentena Vegetal aprobado con Decreto Supremo N° 032-2003-AG, los envíos en tránsito internacional para los efectos de la verificación o inspección fitosanitaria, serán sometidos a las disposiciones pertinentes contenidas en el presente Reglamento y otras normas complementarias en materia fitosanitaria;

Que, el Artículo 12° del Decreto Supremo N° 015-2015-MINAGRI, norma que modifica y complementa normas reglamentarias para fortalecer el marco normativo del Servicio Nacional de Sanidad Agraria – SENASA, establece que para el ingreso al país o tránsito internacional de productos de origen vegetal, animal, insumos agropecuarios y alimentos de procesamiento primario y piensos, se deberá contar con el Reporte de Inspección y Verificación (RIV) con dictamen favorable del inspector.

Que, el Artículo 2° de la Resolución Directoral N° 050-2016-MINAGRI-SENASA-DSV, establece cinco categorías de riesgo fitosanitario, donde están agrupadas las plantas, productos de origen vegetal y otros artículos reglamentados cuyo riesgo fitosanitario aumenta en forma ascendente;

Que, la Subdirección de Cuarentena Vegetal, ha establecido los requisitos fitosanitarios necesarios para garantizar un nivel adecuado de protección al país, minimizando los riesgos en el ingreso de plagas cuarentenarias;

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1059, Decreto Supremo N° 018-2008-AG, el Decreto Supremo N° 032-2003-AG, el Decreto Supremo N° 015-2015-MINAGRI, Resolución Directoral N° 050-2016-MINAGRI-SENASA-DSV y con el visado de la Oficina de Asesoría Jurídica y la Subdirección de Cuarentena Vegetal;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Aprobar los requisitos fitosanitarios generales y específicos de cumplimiento obligatorio para el tránsito internacional por territorio peruano.

Bajo los siguientes requisitos:

- Requisitos Fitosanitarios Generales para Tránsito Internacional de granos considerados en la CRF 3 y productos considerados en la CRF 2.

A. El propietario del envío deberá contar con el Permiso Fitosanitario de Tránsito Internacional previo al embarque del producto.

B. Copia del Certificado Fitosanitario Oficial del país de origen y/o procedencia.

C. El inspector del SENASA del Puesto de Control de entrada al país procederá a realizar la inspección fitosanitaria del envío cuando este arribe a granel o realice trasbordo dentro del territorio nacional.

D. Los envíos en tránsito por territorio peruano, deben estar contenidos en envases nuevos y de primer uso (excepto para los productos a granel), libres de material extraño al producto.

E. El (o los) contenedor(es), el (o los) medio(s) de transporte encarpados; que contengan envíos en tránsito internacional por territorio peruano deben estar limpios, cerrados por los seis lados y precintados.

F. El (o los) contenedor(es), o el (los) vehículo(s) de transporte encarpado(s); que contengan envíos en tránsito internacional deberán ser verificados y precintados por el Inspector del SENASA en el Puesto de Control de Ingreso antes de abandonar la zona primaria y/o iniciar su tránsito por territorio peruano; recinto que no será violentado durante su travesía.

G. El cargamento transitará por el territorio nacional dentro del (o los) contenedor(es) o (los) vehículo(s) de transporte encarpado(s) y precintado(s), desde el Puesto de Control de Ingreso hasta el Puesto de Control de salida, los cuales serán verificados por el Inspector del SENASA en el Puesto de Control de Salida y autorizará la salida del país.

H. El propietario del envío y/o su agente de aduanas en el país, deberá cumplir las medidas fitosanitarias establecidas por el SENASA de acuerdo a la norma fitosanitaria vigente.

I. Los envíos en tránsito internacional por territorio peruano, se sujetarán a las disposiciones pertinentes contenidas en el Reglamento de Cuarentena Vegetal (DS-032-2003-AG) y normas complementarias en materia fitosanitaria.

- Requisitos Fitosanitarios Específicos para Tránsito Internacional de granos considerados en la CRF - 3.

PRODUCTO	ORIGEN	PFTI	COPIA CF	DECLARACIÓN EN CERTIFICACIÓN FITOSANITARIA
Achiote, grano (Bixa orellana), Ajonjolí, grano (Sesamum indicum), Café, grano verde (Coffea spp.), Maní, grano con cáscara y sin cáscara (Arachis hypogaea), Quinua, grano (Chenopodium quinoa).	Bolivia	Si	Si	Sin declaración adicional
Trigo, grano (Triticum spp.)	EE.UU	Si	Si	El producto proviene de áreas donde no se conoce la ocurrencia de <i>Tilletia indica</i>
	Canadá	Si	Si	Sin declaración adicional
	México	Si	Si	El producto proviene de un área que fue supervisada y encontrada libre de <i>Tilletia indica</i>
	Alemania	Si	Si	Tratamiento de Fumigación ^{1,2,3}
	Argentina	Si	Si	Producto libre de <i>Listronotus bonariensis</i> . Tratamiento de Fumigación ^{1,2,3}
	Rusia	Si	Si	Tratamiento de Fumigación ^{1,2,3}
Maíz amarillo duro, grano (Zea Mays)	Ucrania	Si	Si	Tratamiento de Fumigación ^{1,2,3}
	Argentina	Si	Si	Producto libre de <i>Listronotus bonariensis</i> , <i>Latheticus oryzae</i> Tratamiento de Fumigación ^{1,2,3}

¹ Productos que requieran tratamiento de fumigación, serán fumigados previos al embarque con:

<ul style="list-style-type: none"> -^a Bromuro de metilo a la dosis de: • 40 gr/m²/12h/T° a mayores o igual a 32 °C. • 56 gr/m²/12h/T° de 27 a 31 °C • 92 gr/m²/12h/T° de 21 a 26 °C • 96 gr/m²/12h/T° de 16 a 20 °C • 120 gr/m²/12h/T° de 10 a 15 °C • 144 gr/m²/12h/T° de 4 a 9 °C) o 	<ul style="list-style-type: none"> -^b Fosfamina a la dosis de: • 3 gr/m²/72h/T° de 16 a 20 °C • 2 gr/m²/96h/T° mayor o igual a 21 °C • 2 gr/m²/120h/T° de 16 a 20 °C • 2 gr/m²/144h/T° de 11 a 15 °C • 2 gr/m²/240h/T° de 5 a 10 °C).
--	---

Nota: El producto fumigado debe tener como periodo mínimo de aireación 12 horas.

Artículo 2º.- Los envíos en tránsito internacional por el país, por ningún motivo podrán permanecer en el país más del tiempo estipulado en el Permiso Fitosanitario de Tránsito Internacional, ni serán comercializados.

Artículo 3º.- Deróguese la Resolución Directoral N° 030-2013-MINAGRI-SENASA-DSV.

Artículo 4º.- Dejar sin efecto la Resolución Directoral N° 001-2017-MINAGRI-SENASA-DSV.

Artículo 5º.- La presente Resolución entrará en vigencia al día siguiente de su publicación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JORGE MANRIQUE LINARES
Director General (e)
Dirección de Sanidad Vegetal
Servicio Nacional de Sanidad Agraria

1517759-5

Establecen requisitos fitosanitarios de necesario cumplimiento en la importación de arroz grano descascarillado de origen y procedencia Brasil

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0017-2017-MINAGRI-SENASA-DSV

02 de mayo de 2017

VISTO:

El Informe ARP N° 015-2016-MINAGRI-SENASA-DSV-SARVF de fecha 03 de mayo de 2016, el cual identifica y evalúa los potenciales riesgos de ingreso de plagas reglamentadas al país, propone el establecimiento de requisitos fitosanitarios de arroz grano descascarillado (*Oryza sativa*) de origen y procedencia Brasil, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme al Decreto Legislativo N° 1059 - Ley General de Sanidad Agraria, el ingreso al país como importación, tránsito internacional o cualquier otro régimen aduanero, de plantas y productos vegetales, animales y productos de origen animal, insumos agrarios, organismos benéficos, materiales de empaque, embalaje y acondicionamiento, cualquier otro material capaz de introducir o propagar plagas y enfermedades, así como los medios utilizados para transportarlos, se sujetarán a las disposiciones que establezca, en el ámbito de su competencia, la Autoridad Nacional en Sanidad Agraria;

Que, el artículo 12° del Reglamento de la Ley General de Sanidad Agraria, aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2008-AG, establece que el Servicio Nacional de Sanidad Agraria - SENASA publicará los requisitos fito y zoonosanitarios en el Diario Oficial El Peruano y se notificarán a la Organización Mundial del Comercio;

Que, el artículo 38° del Decreto Supremo N° 032-2003-AG - Reglamento de Cuarentena Vegetal, establece que los requisitos fitosanitarios necesarios de cumplir para la importación al país de plantas, productos vegetales y otros artículos reglamentados, serán aprobados mediante Resolución del Órgano de Línea Competente;

Que, el artículo 2° de la Resolución Directoral N° 0050-2016-MINAGRI-SENASA-DSV de fecha 05 de enero de 2017, establece cinco categorías de riesgo fitosanitario, que van de la uno a la cinco, en donde están agrupadas las plantas, productos vegetales y otros artículos reglamentados cuyo riesgo fitosanitario se aumenta en forma ascendente;

Que, ante el interés en importar a nuestro país arroz grano descascarillado (*Oryza sativa*) de origen y procedencia Brasil; la Subdirección de Análisis de Riesgo y Vigilancia Fitosanitaria de la Dirección de Sanidad Vegetal del SENASA, inició el respectivo estudio con la finalidad de establecer los requisitos fitosanitarios para la importación del mencionado producto;

Que, como resultado de dicho estudio la Subdirección de Cuarentena Vegetal, ha establecido los requisitos fitosanitarios necesarios para garantizar un nivel adecuado de protección al país, minimizando los riesgos en el ingreso de plagas cuarentenarias;

Que, culminado el proceso de consulta pública nacional a través del portal del SENASA e internacional de acuerdo a la notificación G/SPS/N/PER/649 de la Organización Mundial del Comercio, resulta necesario aprobar y publicar los requisitos fitosanitarios para la importación arroz grano descascarillado de origen y procedencia Brasil;

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1059, el Decreto Supremo N° 018-2008-AG, el Decreto Supremo N° 032-2003-AG, el Decreto Supremo N° 008-2005-AG y modificatoria, la Resolución Directoral N° 0050-2016-MINAGRI-SENASA-DSV y con el visado de la Subdirección de Cuarentena Vegetal y de la Oficina de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Establecer los requisitos fitosanitarios de necesario cumplimiento en la importación de arroz grano descascarillado (*Oryza sativa*) de origen y procedencia Brasil de la siguiente manera:

1. Que el envío deberá contar con el Permiso Fitosanitario de Importación emitido por el SENASA, obtenido por el importador o interesado, previo a la certificación y embarque en el país de origen o procedencia.

2. El envío debe de venir acompañado de un Certificado Fitosanitario oficial del país de origen en el que se consigne:

2.1. Declaración Adicional:

2.1.1. Producto libre de: *Corcyra cephalonica* y *Oryzaephilus mercator*.

2.2. Tratamiento pre embarque:

2.2.1. Fosfamina (utilizar una de las siguientes dosis: 2g/m³/96h/T° de 26 a más; 2g/m³/120h/T° de 21 a 25°C; 2g/m³/144h/T° de 16 a 20°C).

3. Los envases serán nuevos y de primer uso, libres de suelo o cualquier material extraño al producto aprobado. Los envases deberán estar rotulados con el nombre del producto y el país de origen (excepto para los productos a granel).

4. Los contenedores o bodegas deberán estar limpios, libre de insectos y cualquier olor. Los números de los precintos colocados en los contenedores serán consignados en el Certificado Fitosanitario del país de origen.

5. Inspección fitosanitaria en el punto de ingreso al país.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JORGE MANRIQUE LINARES
Director General (e)
Dirección de Sanidad Vegetal
Servicio Nacional de Sanidad Agraria

1517759-6

COMERCIO EXTERIOR Y TURISMO

Autorizan viaje de representantes del MINCETUR a Colombia, en comisión de servicios

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 162-2017-MINCETUR

Lima, 5 de mayo de 2017

CONSIDERANDO:

Que, el Ministerio de Comercio Exterior y Turismo - MINCETUR es el organismo público competente para definir, dirigir, ejecutar, coordinar y supervisar la política de comercio exterior y de turismo; asimismo, corresponde a este Sector diseñar, dirigir, ejecutar, supervisar y evaluar

Artículo 2º.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano, así como en el Portal Web del SINEACE.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PEREGRINA MORGAN LORA
Presidenta del Consejo Directivo Ad Hoc

1517640-5

INSTITUTO NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROTECCION DE LA
PROPIEDAD INTELECTUAL

Disponen el inicio de procedimiento de investigación por presuntas prácticas de subvenciones en las exportaciones al Perú de etanol, en forma de alcohol etílico desnaturalizado, o alcohol etílico anhidro sin desnaturalizar con un máximo de 0.5% de contenido de humedad, originario de los EE.UU.

COMISIÓN DE DUMPING, SUBSIDIOS
Y ELIMINACIÓN DE BARRERAS COMERCIALES
NO ARANCELARIAS

RESOLUCIÓN Nº 107-2017/CDB-INDECOPI

Lima, 25 de abril de 2017

LA COMISIÓN DE DUMPING, SUBSIDIOS Y
ELIMINACIÓN DE BARRERAS COMERCIALES
NO ARANCELARIAS DEL INDECOPI

SUMILLA: En mérito a la solicitud presentada por la empresa productora nacional Sucrealcolera del Chira S.A., se dispone el inicio de un procedimiento de investigación por presuntas prácticas de subvenciones en las exportaciones al Perú de etanol, en forma de alcohol etílico desnaturalizado, o alcohol etílico anhidro sin desnaturalizar con un máximo de 0.5% de contenido de humedad, originario de los Estados Unidos de América. Ello, pues se ha verificado que la referida solicitud contiene pruebas suficientes, en esta etapa de evaluación inicial, sobre la existencia de ayudas otorgadas por el gobierno de los Estados Unidos de América, en el periodo enero – diciembre de 2016, a la producción de etanol de ese país, así como al principal insumo empleado en su elaboración (maíz). Tales ayudas se encontrarían implementadas a través de programas que califican como subvenciones recurribles en el marco del Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias (Acuerdo SMC) de la Organización Mundial del Comercio (OMC).

Asimismo, se ha verificado que la solicitud contiene pruebas suficientes, en esta etapa de evaluación inicial, sobre la existencia del daño a la rama de producción nacional (RPN) alegado por Sucrealcolera del Chira S.A. (empresa que representa a dicha rama en esta etapa del procedimiento), a causa de las importaciones de etanol de origen estadounidense, en el periodo enero de 2014 – diciembre de 2016; no habiéndose identificado otros factores que expliquen o contribuyan al daño que habría experimentado la RPN durante ese periodo, conforme a lo establecido en el artículo 15 del Acuerdo SMC.

Visto, el Expediente Nº 045-2017/CDB; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Mediante escrito presentado el 27 de marzo de 2017, complementado el 30 y el 31 de marzo de 2017, Sucrealcolera del Chira S.A. (en adelante, **Sucrealcolera**) solicitó a la Comisión de Dumping, Subsidios y Eliminación de Barreras Comerciales No Arancelarias (en adelante, **la Comisión**), el inicio de un procedimiento de investigación por presuntas prácticas de subvenciones en las exportaciones al Perú de etanol, en forma de alcohol etílico desnaturalizado, o alcohol etílico anhidro sin desnaturalizar con un máximo de 0.5% de contenido de humedad (en adelante, **el etanol**), originario de los Estados Unidos de América (en adelante, **los Estados Unidos**), al amparo de lo establecido en el Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias (en adelante, **el Acuerdo SMC**).

El 03 de abril de 2017, la Comisión cursó una comunicación dirigida a la Embajada de los Estados Unidos en el Perú, invitando a las autoridades del gobierno de ese país a una reunión de consultas para el 17 de abril de 2017, con relación a la solicitud de inicio de investigación presentada por Sucrealcolera, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 13.1 del Acuerdo SMC¹.

El 14 de abril de 2017, el gobierno de los Estados Unidos solicitó la reprogramación de la fecha de la reunión de consultas para el 19 de abril de 2017. En atención a ello, el 17 de abril de 2017, la Comisión dispuso reprogramar la reunión de consultas considerando la fecha solicitada por dicho gobierno.

El 19 de abril de 2017 se llevó a cabo la reunión de consultas entre la Comisión y las autoridades del gobierno de los Estados Unidos, mediante sistema de videoconferencia. A dicha reunión asistieron también dos funcionarios de la Embajada de los Estados Unidos en el Perú, así como representantes del Ministerio de Relaciones Exteriores, el Ministerio de Comercio Exterior y Turismo y el Ministerio de la Producción.

II. ANÁLISIS

Conforme se desarrolla en el Informe Nº 068-2017/CDB-INDECOPI elaborado por la Secretaría Técnica de la Comisión, de acuerdo a la información de la que se dispone en esta etapa de evaluación inicial, se concluye que el etanol producido localmente y aquel importado de los Estados Unidos pueden ser considerados como productos similares, en los términos establecidos en la nota al pie de página 46 del Acuerdo SMC². Ello, pues ambos productos comparten las mismas características físicas; son elaborados siguiendo un proceso productivo similar; son empleados para los mismos fines; son colocados en el mercado bajo las mismas formas de comercialización; y, se clasifican bajo las mismas subpartidas arancelarias.

Aunque el etanol estadounidense es elaborado principalmente a partir de maíz y el etanol nacional es elaborado a partir de caña de azúcar, en ambos casos la materia prima empleada corresponde a productos agrícolas que permiten la obtención de azúcares que se

¹ **ACUERDO SMC, Artículo 13.- Consultas**

13.1 Lo antes posible una vez admitida una solicitud presentada con arreglo al artículo 11, y en todo caso antes de la iniciación de una investigación, se invitará a los Miembros cuyos productos sean objeto de dicha investigación a celebrar consultas con objeto de dilucidar la situación respecto de las cuestiones a que se refiere el párrafo 2 del artículo 11 y llegar a una solución mutuamente convenida.

(...)

² **ACUERDO SMC, Artículo 15.1- Nota al pie de página 46.-** En todo el presente Acuerdo se entenderá que la expresión "producto similar" ("like product") significa un producto que sea idéntico, es decir, igual en todos los aspectos al producto de que se trate, o, cuando no exista ese producto, otro producto que, aunque no sea igual en todos los aspectos, tenga características muy parecidas a las del producto considerado.

utilizan en la elaboración de etanol mediante procesos similares de fermentación, destilación, deshidratación y mezcla con sustancia desnaturalizante (en el caso del etanol en forma de alcohol carburante). Además, no se advierte que la diferencia en la materia prima empleada en la elaboración del etanol propicie que ambos productos (el nacional y el importado) tengan usos o funciones distintas entre sí.

Asimismo, se ha determinado que la solicitud presentada por Sucroalcolera cumple los requisitos establecidos en el artículo 11.4 del Acuerdo SMC³ y en el artículo 21 del Decreto Supremo N° 006-2003-PCM, modificado por Decreto Supremo N° 004-2009-PCM (en adelante, **el Reglamento sobre Medidas Antidumping y Compensatorias**)⁴, pues de acuerdo a las estimaciones efectuadas en el Informe N° 068-2017/CDB-INDECOPI elaborado por la Secretaría Técnica de la Comisión, la producción de Sucroalcolera en 2016 representó más del 90% de la producción nacional total de etanol correspondiente a ese mismo año⁵; siendo dicha empresa la única productora nacional de etanol que ha manifestado una posición sobre la referida solicitud⁶.

Para efectos del análisis de la solicitud de inicio de investigación presentada por Sucroalcolera, se ha considerado el periodo comprendido entre enero y diciembre de 2016 para la determinación de la existencia de indicios sobre las prácticas de subvenciones, así como el periodo comprendido entre enero de 2014 y diciembre de 2016 para la determinación de la existencia de indicios del daño y la relación causal. Ello, en la medida que ambos periodos propuestos en la solicitud resultan acordes con las recomendaciones establecidas por los órganos técnicos de la OMC.

Como se desarrolla en el Informe N° 068-2017/CDB-INDECOPI, respecto a las presuntas prácticas de subvenciones objeto de la solicitud de inicio de investigación presentada por Sucroalcolera, se ha verificado, en base a la mejor información disponible en esta etapa de evaluación inicial, que el gobierno de los Estados Unidos concedería subvenciones a la producción de etanol de ese país, así como al principal insumo empleado en su elaboración (maíz), las cuales se encontrarían instrumentalizadas a través de transferencias directas de fondos⁷ a los productores estadounidenses de maíz, así como de transferencias directas de fondos⁸ y beneficios fiscales para la promoción de la producción de biocombustibles⁹ otorgados a las empresas estadounidenses elaboradoras de etanol. Así, se han identificado treinta y seis (36) programas de ayudas que, de acuerdo al análisis realizado en esta etapa de evaluación inicial, calificarían como subvenciones recurribles en el marco del Acuerdo SMC, las cuales se encuentran detalladas en el Anexo de la presente resolución.

Según se explica en el Informe N° 068-2017/CDB-INDECOPI, en esta etapa de evaluación inicial del procedimiento se cuenta con información que hace posible estimar la cuantía de las subvenciones denunciadas sobre la base de ocho (8) programas de ayudas aludidos en la solicitud de inicio de investigación¹⁰, la cual asciende a US\$ 129.7 por tonelada de etanol en el año 2016.

De otro lado, como se explica en la sección E del Informe N° 068-2017/CDB-INDECOPI, a partir de un análisis conjunto de los indicadores de daño establecidos en el Acuerdo SMC, se han encontrado indicios razonables que permiten inferir que la RPN, representada en este caso por Sucroalcolera, ha experimentado un daño importante en el periodo objeto de análisis (2014 – 2016), en los términos establecidos en el artículo 15 del Acuerdo SMC, a consecuencia del ingreso de importaciones de etanol de origen estadounidense. Esta determinación inicial, formulada en base a la información de la que se dispone en esta etapa del procedimiento, se sustenta en las siguientes consideraciones:

(i) Con relación a la evolución del volumen de las importaciones, la evidencia de la que se dispone en esta etapa de evaluación inicial permite inferir que, durante el periodo de análisis, las importaciones de etanol de origen estadounidense experimentaron un aumento significativo, tanto en términos absolutos como en términos relativos

a la producción y al consumo interno. En efecto, de la revisión de la información que obra en el expediente se ha verificado lo siguiente:

• En términos absolutos, el volumen de las importaciones de etanol de origen estadounidense registró

³ **ACUERDO SMC, Artículo 11.-** Iniciación y procedimiento de la investigación.-
(...)

4. La solicitud se considerará hecha "por la rama de producción nacional o en nombre de ella" cuando esté apoyada por productores nacionales cuya producción conjunta represente más del 50 por ciento de la producción total del producto similar producido por la parte de la rama de producción nacional que manifieste su apoyo o su oposición a la solicitud. No obstante, no se iniciará ninguna investigación cuando los productores nacionales que apoyen expresamente la solicitud representen menos del 25 por ciento de la producción total del producto similar producido por la rama de la producción nacional."

⁴ **REGLAMENTO SOBRE MEDIDAS ANTIDUMPING Y COMPENSATORIAS, Artículo 21.-** Inicio de la Investigación.- (...) las investigaciones destinadas a determinar la existencia de importaciones a precios de dumping (...), así como los efectos de dichas prácticas desleales de comercio internacional, se iniciarán previa solicitud escrita dirigida a la Comisión, hecha por una empresa o grupo de empresas que representen cuando menos el 25% de la producción nacional total del producto de que se trate, sin perjuicio de lo establecido en los artículos 5.4 y 11.4 de los Acuerdos Antidumping y sobre Subvenciones, respectivamente.

⁵ Como se explica en el Informe N° 068-2017/CDB-INDECOPI, el volumen de la producción nacional de etanol ha sido estimado a partir de la información proporcionada por Sucroalcolera en su solicitud de inicio de investigación (con carácter confidencial), así como de aquella reportada (con carácter público) por otra empresa productora nacional (Agrojibito) identificada por la Comisión en esta etapa del procedimiento.

Dado que Sucroalcolera ha proporcionado información sobre su volumen de producción de etanol correspondiente al año 2016, con carácter confidencial, en esta etapa inicial del procedimiento no puede revelarse dicho dato específico a fin de no perjudicar los intereses de Sucroalcolera. Asimismo, tampoco puede revelarse la participación exacta de Sucroalcolera en la producción nacional total de etanol en 2016 pues, como se ha señalado, este último indicador ha sido estimado sobre la base de la información proporcionada por Sucroalcolera, con carácter confidencial, y por Agrojibito, con carácter público. Siendo ello así, de divulgarse la participación de Sucroalcolera en la producción nacional total de etanol en 2016 podría deducirse su volumen de producción de etanol en el referido año.

⁶ Como se explica en el Informe N° 068-2017/CDB-INDECOPI, a pesar de haber sido consultada expresamente al respecto, la empresa productora nacional Agrojibito no ha manifestado una posición (de apoyo u oposición) frente a una eventual solicitud de inicio de investigación a las importaciones de etanol de origen estadounidense. Es pertinente indicar que, en esta etapa del procedimiento, no se ha recibido información de alguna otra empresa productora nacional que haya manifestado su apoyo u oposición a la solicitud.

⁷ Dichos beneficios son los siguientes: (i) pagos directos en función a los precios del maíz; (ii) pagos directos en función de los ingresos de los agricultores; (iii) préstamos de dinero; y, (iv) seguros con primas cofinanciadas con el gobierno.

⁸ Dichos beneficios son los siguientes: (i) financiamiento total y parcial para la construcción o ampliación de plantas de producción de etanol y otros biocombustibles; (ii) pagos por galón de etanol producido y vendido; y, (iii) garantías de préstamos de dinero.

⁹ Dichos beneficios son los siguientes: (i) créditos fiscales a los productores de etanol y otros biocombustibles; (ii) reducción y exoneración de impuestos a los productores de etanol y otros biocombustibles; y, (iii) exoneración de impuestos de licencia a los exportadores de etanol y otros biocombustibles.

¹⁰ La cuantía de las subvenciones otorgadas por el gobierno de los Estados Unidos durante el año 2016 a través de ocho (8) de los treinta y seis (36) programas de ayudas objeto de la solicitud, ha sido estimada en base a la información proporcionada por Sucroalcolera en su solicitud de inicio de investigación, así como a aquella publicada por el Departamento de Agricultura de los Estados Unidos en fuentes de acceso público. Al respecto ver la sección D del Informe N° 068-2017/CDB-INDECOPI.

un crecimiento acumulado de 194% durante el periodo de análisis (2014 – 2016), al pasar de 42 323 toneladas en 2014 a 124 456 toneladas en 2016.

• En términos relativos al consumo nacional, la participación de las importaciones de etanol de origen estadounidense aumentó en 50 puntos porcentuales durante el periodo de análisis (2014 – 2016), alcanzando su nivel máximo en el último año de dicho periodo (mayor a 90%). De manera similar, en términos relativos a la producción nacional, las importaciones del producto estadounidense objeto de la solicitud registraron un crecimiento acumulado de 86 puntos porcentuales durante el periodo antes indicado (2014 – 2016).

(ii) Con relación al efecto de las importaciones en los precios nacionales, la evidencia de la que se dispone en esta etapa de evaluación inicial permite inferir: (i) la existencia de importantes márgenes de subvaloración en el precio del producto importado de los Estados Unidos en relación con el precio del producto nacional; y, (ii) la existencia de una apreciable reducción del precio del producto nacional por efecto de las importaciones del producto estadounidense. Así, de la revisión de la información que obra en el expediente se ha verificado lo siguiente:

• En la mayor parte del periodo de análisis, el producto estadounidense ha ingresado al mercado peruano registrando un precio promedio inferior al precio promedio de venta del producto nacional, habiéndose reportado apreciables niveles de subvaloración en los años 2015 y 2016¹¹. En efecto, en 2015 se registró un margen de subvaloración de 10%, lo que coincidió con un incremento significativo de las importaciones originarias de los Estados Unidos y una reducción considerable de las ventas del producto local. Dicho margen de subvaloración se amplió en 2016 (22%), en un contexto en el cual las importaciones del producto estadounidense registraron los volúmenes más altos reportados en todo el periodo de análisis y la RPN registró su menor participación de mercado en ese mismo periodo (menor al 10%).

• El precio de venta interna de la RPN registró una reducción en línea con el comportamiento registrado por el precio de las importaciones del producto originario de los Estados Unidos durante el periodo de análisis. Así, entre 2014 y 2016, tanto el precio del producto nacional como el precio de las importaciones originarias de los Estados Unidos experimentaron tendencias descendentes, aunque en diferentes magnitudes (el precio del producto local disminuyó 9.2%, en tanto que el precio del producto estadounidense lo hizo en 41%). Si bien en 2016, ambos precios experimentaron evoluciones opuestas, ello se produjo en un contexto en el cual se registraron los volúmenes más elevados de importación de etanol estadounidense (124 456 toneladas) y la mayor caída de las ventas del producto nacional durante el periodo de análisis (-78%).

(iii) Con relación a la repercusión de las importaciones en el estado de la RPN, se ha observado que, durante el periodo de análisis (2014 – 2016), la empresa que conforma la RPN en este caso (Sucroalcolera) ha destinado al mercado externo aproximadamente el 47% de sus ventas totales de etanol, por lo que algunos de sus indicadores económicos (como la producción, la capacidad instalada, la tasa de uso de la capacidad instalada, los inventarios, el empleo, los salarios, la productividad, la inversión y el flujo de caja), podrían haber sido influenciados por la actividad exportadora de dicha empresa. Siendo ello así, resulta pertinente prestar especial atención a aquellos indicadores que pueden medir mejor el desempeño económico de la RPN en el mercado interno, tales como la producción orientada al mercado interno, las ventas internas, la participación de mercado, los beneficios obtenidos por las ventas destinadas al mercado doméstico y el crecimiento de la RPN.

Al respecto, a partir de una evaluación integral de los indicadores económicos y financieros de la empresa que conforma la RPN en este caso, y en particular de aquellos que son de especial importancia para ponderar

su desempeño en el mercado interno, en esta etapa de evaluación inicial se puede concluir que existen indicios razonables de una situación de daño importante experimentada por Sucroalcolera durante el periodo de análisis (2014 – 2016). En efecto, de la revisión de la información que obra en el expediente se ha verificado lo siguiente respecto de los indicadores de la RPN:

• La producción de la RPN, en términos acumulados, creció 25% entre 2014 y 2016, aunque en ese último año registró una desaceleración en relación al 2015, manteniéndose estable al registrar un aumento de solamente 0.7%. En contraste con ello, la producción de la RPN orientada exclusivamente al mercado doméstico, estimada como la diferencia entre la producción total y el volumen exportado, registró una disminución significativa de 81.3% entre 2014 y 2016, que se agudizó en el último año del periodo de análisis (2016), al registrar una caída de 78.5%. Por su parte, la tasa de uso de la capacidad instalada de la RPN experimentó un comportamiento mixto durante el periodo de análisis, habiendo registrado una caída de 9 puntos porcentuales en el último año de dicho periodo (2016)

• Las ventas internas de la RPN registraron una disminución significativa (79%) durante el periodo de análisis (2014 – 2016), lo que motivó que la participación de mercado de dicha rama se redujera sustancialmente (50 puntos porcentuales), hasta ubicarse en el último año de dicho periodo (2016) en su nivel más bajo (menor al 10%). En contraste con ello, los mayores volúmenes de importación del producto originario de los Estados Unidos registrados a lo largo del periodo de análisis permitieron que dicho país se consolide como el abastecedor más importante del mercado nacional de etanol, alcanzando una participación de mercado mayor al 90% en 2016.

• La RPN ha incurrido en pérdidas en sus ventas de etanol en el mercado interno durante el periodo de análisis (2014 – 2016), al haber registrado márgenes de utilidad negativos. Si bien se ha podido apreciar una disminución del nivel de pérdidas durante el periodo antes indicado, ello se produjo en un contexto de reducción de la actividad económica de la empresa en el mercado doméstico, reflejada en una disminución sustancial de las ventas internas y la participación de mercado a lo largo de ese periodo.

• La RPN ha ejecutado proyectos de inversión durante el periodo de análisis, los cuales han estado destinados principalmente a la adquisición de nuevas maquinarias y equipos. En el último año de dicho periodo (2016), el monto invertido por la RPN en su línea de producción del producto objeto de la solicitud se redujo en 85% respecto al año anterior.

• El empleo y la productividad de la RPN experimentaron una tendencia ascendente durante el periodo de análisis (2014 – 2016). No obstante, en el último año de dicho periodo (2016), ambos indicadores mostraron una desaceleración en relación al 2015, manteniéndose prácticamente estables. En contraste con ello, el salario de la RPN experimentó una reducción sostenida entre 2014 y 2016, a pesar de haberse producido en el Perú incrementos de la remuneración mínima vital decretados durante el periodo de análisis.

• Los inventarios de la RPN mostraron una tendencia mixta durante el periodo de análisis (2014 – 2016). En el último año de dicho periodo (2016), los inventarios se redujeron 27% en línea con la disminución de las ventas internas de la RPN (78%).

¹¹ Cabe precisar que, en 2014, el precio nacionalizado del etanol originario de los Estados Unidos registró su nivel más alto del periodo de análisis, ubicándose por encima del precio del producto nacional. Ello obedeció a las severas condiciones climáticas acontecidas en ese país en el invierno de 2014, las cuales afectaron la producción de maíz, principal materia prima empleada en la elaboración de etanol, e impulsaron al alza los niveles de precios de este último producto, conforme se desarrolla en el Informe Nº 068-2017/CDB-INDECOPI.

• En cuanto al factor de crecimiento de la RPN, se ha verificado que el mercado nacional de etanol experimentó, en términos acumulados, un crecimiento de 33.2% durante el periodo de análisis (2014 – 2016); no obstante ello, los indicadores económicos de la RPN vinculados a su desempeño en el mercado interno (producción orientada al mercado interno, ventas internas, participación de mercado y beneficios obtenidos por las ventas destinadas al mercado doméstico) registraron una evolución negativa en ese mismo periodo. Así, en un contexto en que la RPN incurrió en pérdidas en sus ventas de etanol, la producción de la rama orientada al mercado doméstico y sus ventas locales se redujeron 81.3% y 79% entre 2014 y 2016, respectivamente, en tanto que su participación de mercado experimentó una reducción de 50 puntos porcentuales hasta ubicarse en su nivel más bajo en 2016 (menor a 10%).

Conforme se desarrolla en el Informe N° 068-2017/CDB-INDECOPI, se han encontrado también indicios que permiten inferir, de manera razonable, una relación de causalidad entre la presunta práctica de subvenciones verificada en esta etapa inicial del procedimiento, y el deterioro observado en la situación económica de la RPN en el periodo de análisis. Ello, pues el significativo incremento de las importaciones del producto estadounidense objeto de la solicitud durante el periodo de análisis (enero de 2014 – diciembre de 2016), ha coincidido con una notable reducción de la producción de la RPN orientada al mercado interno y de sus ventas internas, así como una considerable pérdida de participación de mercado y la percepción de márgenes negativos de utilidad ante el ingreso de importaciones de etanol estadounidense que han registrado niveles de subvaloración durante el periodo antes indicado.

En aplicación del artículo 15.5 del Acuerdo SMC¹², se han evaluado también otros factores que podrían haber influido en la situación económica de la RPN durante el periodo de análisis (2014 – 2016), tales como: las importaciones de etanol originario de terceros países, la evolución de la demanda interna, la actividad exportadora de la RPN, el tipo de cambio y los aranceles. Sin embargo, a partir de la información disponible en esta etapa de evaluación inicial no se ha encontrado evidencia que sustente que dichos factores expliquen o contribuyan al daño importante que habría experimentado la RPN en el periodo de análisis.

En síntesis, en esta etapa de evaluación inicial se han encontrado pruebas suficientes sobre presuntas prácticas de subvenciones en las exportaciones al Perú de etanol originario de los Estados Unidos, así como sobre un posible daño en la RPN a causa del ingreso al país de dicho producto.

Por tanto, corresponde disponer el inicio de un procedimiento de investigación con la finalidad de determinar la existencia de prácticas de subvenciones, de daño en la RPN y de una relación causal entre las importaciones objeto de tales prácticas y el daño alegado; al término del cual se deberá establecer si cabe imponer derechos compensatorios sobre las importaciones de etanol originario de los Estados Unidos.

Para efectos del procedimiento de investigación que se dispone iniciar mediante el presente acto administrativo, se considerará el periodo comprendido entre enero y diciembre de 2016 para la determinación de la existencia, naturaleza y cuantía de las subvenciones; y, el periodo comprendido entre enero de 2014 y diciembre de 2016 para la determinación de la existencia de daño y relación causal. Ello, teniendo en cuenta referencialmente las recomendaciones establecidas por los órganos técnicos de la OMC.

El presente acto administrativo se encuentra motivado, asimismo, por los fundamentos del análisis y conclusiones del Informe N° 068-2017/CDB-INDECOPI, que desarrolla detalladamente los puntos señalados anteriormente; y, que forma parte integrante de la presente Resolución, de acuerdo a lo establecido el artículo 6.2 del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

De conformidad con el Acuerdo SMC de la OMC, el Reglamento sobre Medidas Antidumping y Compensatorias, y el Decreto Legislativo N° 1033.

Estando a lo acordado en su sesión del 25 de abril de 2017;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Disponer, a solicitud de parte interesada, el inicio de un procedimiento de investigación por presuntas prácticas de subvenciones en las exportaciones al Perú de etanol, en forma de alcohol etílico desnaturalizado, o alcohol etílico anhidro sin desnaturalizar con un máximo de 0.5% de contenido de humedad, originario de los Estados Unidos de América, las cuales se encuentran detalladas en el Anexo de la presente resolución.

Artículo 2°.- Notificar la presente Resolución a Sucoalcolera del Chira S.A.

Artículo 3°.- Invitar a todas las partes interesadas a apersonarse al procedimiento y presentar la información y pruebas que sustenten sus posiciones, las cuales podrán ser verificadas por la Comisión en ejercicio de las facultades establecidas en el Decreto Supremo N° 006-2003-PCM, modificado por Decreto Supremo N° 004-2009-PCM, y el Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias de la Organización Mundial del Comercio, incluyendo para ello la realización de las investigaciones *in situ* a que se refiere el Anexo VI de dicho Acuerdo; pudiéndose formular determinaciones preliminares o definitivas, positivas o negativas, sobre la base de los hechos de que se tenga conocimiento, en caso una parte interesada niegue el acceso a la información necesaria o no la facilite dentro de un plazo prudencial, de conformidad con el artículo 12.7 del referido Acuerdo.

Toda comunicación formulada por las partes interesadas deberá ser presentada en idioma castellano, o acompañando una traducción al idioma castellano si la comunicación fuese presentada en idioma distinto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 36 del Decreto Supremo N° 006-2003-PCM, modificado por Decreto Supremo N° 004-2009-PCM; debiendo ser dirigida a la siguiente dirección:

Comisión de Dumping, Subsidios y Eliminación de Barreras Comerciales No Arancelarias
INDECOPI
Calle De La Prosa N° 104, San Borja
Lima 41, Perú
Teléfono: (51-1) 2247800 (anexo 3001)
Correo electrónico: dumping@indecopi.gob.pe

Artículo 4°.- Publicar la presente Resolución en el diario oficial "El Peruano" por una (01) vez, conforme a lo dispuesto en el artículo 33 del Decreto Supremo N° 006-2003-PCM, modificado por Decreto Supremo N° 004-2009-PCM.

Artículo 5°.- Poner en conocimiento de las partes interesadas que, para efectos del procedimiento de investigación que se dispone iniciar mediante el presente acto administrativo, se considerará el periodo comprendido entre enero y diciembre de 2016 para la determinación de la existencia de subvenciones, y el

¹² ACUERDO SMC, Artículo 15.- Determinación de la existencia de daño.-
(...)

15.5. Habrá de demostrarse que, por los efectos de las subvenciones, las importaciones subvencionadas causan daño en el sentido del presente Acuerdo. La demostración de una relación causal entre las importaciones subvencionadas y el daño a la rama de producción nacional se basará en un examen de todas las pruebas pertinentes de que dispongan las autoridades. Éstas examinarán también cualesquiera otros factores de que tengan conocimiento, distintos de las importaciones subvencionadas, que al mismo tiempo perjudiquen a la rama de producción nacional, y los daños causados por esos otros factores no se habrán de atribuir a las importaciones subvencionadas
(...)



periodo comprendido entre enero de 2013 y diciembre de 2016 para la determinación de la existencia del daño y la relación causal.

Artículo 6°.- Poner en conocimiento de las partes interesadas que el periodo para que presenten pruebas o alegatos es de seis (6) meses posteriores a la publicación de la presente Resolución en el diario oficial "El Peruano", de acuerdo a lo establecido en el artículo 28 del Decreto Supremo N° 006-2003-PCM, modificado por Decreto Supremo N° 004-2009-PCM. Dicho periodo podrá ser prorrogado por tres (3) meses adicionales, de conformidad con lo dispuesto en el referido artículo.

Artículo 7°.- El inicio del presente procedimiento se computará a partir de la fecha de publicación de la presente Resolución en el diario oficial "El Peruano".

Con la intervención de los señores miembros de Comisión: Renzo Rojas Jiménez, José Guillermo Díaz Gamarra, Peter Barclay Piazza y María Luisa Gúsqiza Mori.

RENZO ROJAS JIMÉNEZ
Presidente

Anexo

	Programa denunciado	Producto que se beneficia con la subvención	Autoridad que otorga la subvención
1	Programa de garantías de crédito a la exportación	Maíz	Gobierno Federal
2	Cobertura de riesgo agrícola	Maíz	Gobierno Federal
3	Cobertura de pérdida por precios	Maíz	Gobierno Federal
4	Préstamos para la comercialización	Maíz	Gobierno Federal
5	Seguro de cosechas	Maíz	Gobierno Federal
6	Opción de cobertura suplementaria (SCO)	Maíz	Gobierno Federal
7	Programa de energía rural para América (REAP)	Etanol	Gobierno Federal
8	Programa de asistencia para repotenciar proyectos de energía renovable	Etanol	Gobierno Federal
9	Incentivos a la producción de etanol	Etanol	Gobierno del Estado de California
10	Crédito fiscal a la propiedad de energía renovable	Etanol	Gobierno del Estado de Carolina del Norte
11	Crédito fiscal a la producción de biocombustibles	Etanol	Gobierno del Estado de Carolina del Sur
12	Crédito para una planta de producción	Etanol	Gobierno del Estado de Carolina del Sur
13	Programa de préstamos para biocombustibles	Etanol	Gobierno del Estado de Dakota del Norte
14	Garantías de préstamo para plantas de producción de combustible derivado de la agricultura	Etanol	Gobierno del Estado de Dakota del Norte
15	Crédito fiscal sobre salarios y remuneraciones para la producción de combustible basado en la agricultura	Etanol	Gobierno del Estado de Dakota del Norte
16	Incentivo a la producción de etanol	Etanol	Gobierno del Estado de Dakota del Norte
17	Incentivo a la producción de etanol y biobutanol	Etanol	Gobierno del Estado de Dakota del Sur
18	Crédito fiscal por inversión en tecnologías de energía renovable	Etanol	Gobierno del Estado de Florida
19	Incentivo a la producción de etanol	Etanol	Gobierno del Estado de Kansas
20	Crédito fiscal a la producción de etanol	Etanol	Gobierno del Estado de Kentucky

	Programa denunciado	Producto que se beneficia con la subvención	Autoridad que otorga la subvención
21	Investigación, desarrollo y promoción del combustible alternativo	Etanol	Gobierno del Estado de Kentucky
22	Incentivo a la producción de biocombustibles	Etanol	Gobierno del Estado de Maryland
23	Incentivo a la producción de etanol	Etanol	Gobierno del Estado de Montana
24	Exoneración de impuestos a los bienes de la Planta de producción de etanol	Etanol	Gobierno del Estado de Montana
25	Incentivo fiscal a la producción de biocombustible alternativo para vehículos	Etanol	Gobierno del Estado de Montana
26	Excepción de pagos del impuesto a los combustibles	Etanol	Gobierno del Estado de Nebraska
27	Deducción de impuestos a la producción de biocombustibles	Etanol	Gobierno del Estado de Nuevo México
28	Crédito fiscal a la producción de biocombustibles	Etanol	Gobierno del Estado de Nueva York
29	Préstamos para combustibles alternativos	Etanol	Gobierno del Estado de Oregon
30	Exoneración de impuestos a la propiedad para producción de biocombustibles	Etanol	Gobierno del Estado de Oregon
31	Subsidio de implementación y desarrollo de combustible alternativo	Etanol	Gobierno del Estado de Pensilvania
32	Subsidios para la fabricación de energía limpia	Etanol	Gobierno del Estado de Virginia
33	Subsidios para la producción de biocombustibles de la agricultura y silvicultura	Etanol	Gobierno del Estado de Virginia
34	Exoneración de impuestos al equipo de producción de etanol	Etanol	Gobierno del Estado de Virginia
35	Exoneración de impuestos a la exportación de combustible alternativo	Etanol	Gobierno del Estado de Wyoming
36	Reembolso de impuestos al combustible alternativo	Etanol	Gobierno del Estado de Wyoming

1517879-1

ORGANISMO SUPERVISOR DE LAS CONTRATACIONES DEL ESTADO

Aprueban Directiva "Gestión de riesgos en la planificación de la ejecución de obras"

RESOLUCIÓN N° 014-2017-OSCE/CD

Jesús María, 9 de mayo de 2017

VISTOS:

El Acta de Sesión de Consejo Directivo N° 002-2017/OSCE-CD, de fecha 09 de mayo de 2017, correspondiente a la Sesión Ordinaria N° 002-2017/OSCE-CD, el Informe N° 094-2017/DTN, de fecha 08 de mayo de 2017, de la Dirección Técnico Normativa y el Informe N° 152-2017/OAJ, de fecha 08 de mayo de 2017, de la Oficina de Asesoría Jurídica;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 51° de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, modificada por Decreto